

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 8/5/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1295-2008-1-OS/GFM

Lima, - 8 MAYO 2008

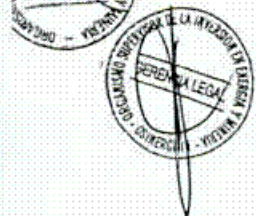
VISTO:

El expediente N° 2007-022 y el Informe GFM-048-2008 del 25 de febrero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento con registro N° 872999 de fecha 12 de junio de 2007, Bradley MDH S.A.C. (en adelante BMDH) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal de sus trabajadores Jaime Ríos de la Cruz y Elvis Dick Barreto Navarrete, ocurrido el día 28 de junio de 2007 a las 18:30 horas aproximadamente, en el km. 298.7 de la carretera binacional Ilo - La Paz, distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
- 1.2 Por Oficio N° 297-2007-OS-OPC, notificado con fecha 2 de agosto de 2007, OSINERGMIN requiere a la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini, en su calidad de titular de la concesión minera KARINA 9 A, código 010146204, que remita el aviso de accidente fatal de los trabajadores mencionados, según el Anexo N° 7 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.3 Mediante documento con registro N° 884246 del 6 de agosto de 2007, la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini remite la información solicitada por OSINERGMIN, quien a su vez designa a la Empresa Supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante ES), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal de los trabajadores señores Jaime Ríos de la Cruz y Elvis Dick Barreto Navarrete.
- 1.4 Por escrito con registro N° 898457 de fecha 5 de setiembre de 2007, la ES presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 216-2007-OS-GFM del 12 de noviembre de 2007, notificado con fecha 14 de noviembre de 2007, OSINERGMIN requiere a la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini información adicional a la contenida en el informe de la ES; la misma que es presentada mediante escrito con registro N° 932959 del 21 de noviembre de 2007.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. - 2008-1-OS/GFM

- 1.6 Mediante Oficio N° 319-2007-OS-GFM del 28 de diciembre de 2007, notificado con fecha 7 de enero de 2008, se comunica a la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini el inicio de procedimiento sancionador por infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, incisos a), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 59°, inciso d) del artículo 356°, inciso e) del artículo 24° (con error material que se describe en la parte de análisis), inciso a) del artículo 39° y artículo 56° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por la ES.
- 1.7 Asimismo, con Oficio N° 334-2007-OS-GFM del 28 de diciembre de 2007, notificado con fecha 9 de enero de 2008, se comunica a BMDH el inicio del procedimiento sancionador por infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, incisos a), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 59°, inciso d) del artículo 356°, inciso e) del artículo 24°, inciso a) del artículo 39° y artículo 56° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por la ES.
- 1.8 Mediante escrito con registro N° 953110 del 14 de enero de 2008, la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini presenta los descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.9 Con escrito con registro N° 954600 del 16 de enero de 2008, BMDH presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante escritos con registro N° 959059 del 28 de enero de 2008 y N° 967373 del 18 de febrero de 2008, la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini comunica el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.
- 1.11 Mediante escritos con registro N° 960296 del 30 de enero de 2008 y N° 968359 del 20 de febrero de 2008, BMDH comunica el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.

2. ARGUMENTOS DE JENNY KARINA VILLAVICENCIO GARDINI Y BRADLEY MDH S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33° y a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM.

Al respecto, Jenny Karina Villavicencio Gardini indica que solo resulta posible observar mediante el IPER los problemas potenciales de su actividad, entendiendo como tales a los que resulten razonablemente previsibles, y las acciones inapropiadas de sus trabajadores, considerando como tales a las acciones contrarias a la normativa interna establecida o la legislación vigente; de manera que resulta absolutamente imposible que el contratista haya podido prever la presencia de un camión abandonado en la carretera. Asimismo, agrega que el vehículo siniestrado se desplazaba a una velocidad de 70 km/h, la cual es inferior al límite máximo de velocidad establecido por el artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Respecto al Reglamento Interno de Seguridad y Salud del Contratista, específicamente el artículo 169°, señala que el mismo tiene excepciones, como es



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1295-2008-1-OS/GFM

el caso del traslado para los cambios de guardia, siempre que cuenten con autorización expresa de BMDH, permiso otorgado por Autorización Interna de Manejo del 8 de febrero de 2007 y memorando del 20 de abril de 2007.

De otro lado, BMDH efectúa análogos descargos a los efectuados por doña Jenny Karina Villavicencio Gardini.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 59° e inciso d) del artículo 356° del RSHM.

Sobre el particular, la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini indica que el contratista ha cumplido con capacitar al chofer José Luis Avelino Capcha en materia de seguridad e higiene minera, de acuerdo a los Registros de Asistencia que adjunta. Agrega que es falso que el señor José Luis Avelino Capcha no haya sido capacitado de manera adecuada en manejo defensivo, puesto que conforme acredita con el certificado expedido por el "Touring y Automóvil del Perú", durante los días 28 y 29 de diciembre de 2006 participó en el "Curso de Manejo Defensivo", con una duración de 5 horas con 30 minutos. Señala finalmente que no le es imputable la falta de capacitación del señor José Luis Avelino Capcha por ser personal de la empresa contratista, sobre la cual recae la obligación de capacitación.

Por su parte, BMDH señala que ha cumplido con capacitar al chofer José Luis Avelino Capcha con un procedimiento de inducción y orientación general por 8 horas, así como con procedimientos de capacitación adecuada para trabajo específico, por 8 horas. Agrega que el señor José Luis Avelino Capcha ha sido capacitado en manejo defensivo, conforme lo acredita el certificado expedido por el "Touring y Automóvil del Perú", según el cual, durante los días 28 y 29 de diciembre de 2006 participó en el "Curso de Manejo Defensivo", con una duración de 5 horas con 30 minutos. BMDH agrega que con el certificado expedido por "Touring Escuela S.A.", sobre participación del señor José Luis Avelino Capcha en el "Seminario de Actualización de Manejo Defensivo 4X4", de tres horas de duración, realizado el 03 de enero de 2008, acredita capacitación constante de su personal en manejo defensivo.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

Por error material, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, consigna el "inciso c)" del artículo 24° como norma materia de infracción, siendo lo correcto el inciso e) del artículo 24°, de acuerdo a la descripción del hecho investigado, lo que es reconocido por la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini y BMDH en sus descargos, de manera que han ejercido su derecho de defensa con relación a la norma correcta.

Al respecto, la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini señala que el accidente sufrido por el personal de BMDH no es un accidente de trabajo, sino un accidente de tránsito, por lo que no había obligación de reportarlo a OSINERGMIN ni efectuar un informe de investigación. Agrega que el Decreto Supremo N° 09-97-SA que reglamenta la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social, señala que accidente de trabajo es toda lesión corporal producida en el centro de trabajo,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 295-2008-1-OS/GFM

en tanto que el artículo 2° de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado por Decreto Supremo N° 03-98-SA, excluye de los accidentes de trabajo a los que se producen en el trayecto de ida y retorno del centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta del empleador en vehículos propios o contratados para el efecto.

Por su parte, BMDH consigna los mismos argumentos de la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini, agregando que el accidente fatal no ocurrió cuando el señor José Luis Avelino Capcha se encontraba cumpliendo órdenes de su empresa, puesto que ocurrió antes del inicio de su jornada laboral, resultando absolutamente imposible que los representantes de su empresa hayan podido impartirle disposición u orden alguna.

2.4 Infracción al inciso a) del artículo 39° del RSHM.

La señora Jenny Karina Villavicencio Gardini señala que no le es atribuible la obligación establecida por el artículo 39° del RSHM en razón que los trabajadores que cometieron la infracción mantienen vínculo laboral con un tercero, como es el caso de la contratista. Agrega que el personal de la contratista cumplió con lo establecido en el "Manual de Manejo de Emergencias para Proyectos de Perforación", puesto que una vez que se tuvo conocimiento del accidente fatal, dicho personal procedió a recabar la información conforme al "Anexo A.2. Formato de Recepción de Llamadas ante Accidentes de Tránsito", tal como se observa de las Declaraciones Juradas suscritas por los señores Julio César Chambilla Achata y Amilcar Pérez Rivera.

De otro lado, BMDH reitera los argumentos de la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini respecto del cumplimiento del "Manual de Manejo de Emergencias para Proyectos de Perforación".

2.5 Infracción al artículo 56° del RSHM.

La señora Jenny Karina Villavicencio Gardini señala que el Jefe de Seguridad e Higiene Minera del contratista, es el señor Luis Alfredo Gordillo Salinas, quien es Ingeniero Colegiado conforme acredita con el certificado de habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, con más de cinco (5) años de experiencia en operaciones mineras y más de tres (3) años de experiencia en seguridad minera. Asimismo, señala que el señor José Pumacayo Meza tiene el cargo de Coordinador y no de Jefe de Seguridad e Higiene Minera del contratista.

Por su parte, BMDH reitera los argumentos de la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini.

2.6 La señora Jenny Karina Villavicencio Gardini complementa sus descargos señalando que no ha tenido vínculo laboral con los trabajadores fallecidos ni ha sido propietaria del vehículo siniestrado, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por el accidente. Agrega que la responsabilidad solidaria que establece el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sólo resulta extensible a



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 295-2008-1-OS/GFM

las disposiciones de su Título Décimo Cuarto sobre Bienestar y Seguridad, sin ser de aplicación a su caso el artículo 209° por estar referido a condiciones de seguridad e higiene minera en el trabajo y no en carreteras de dominio del Estado Peruano. Agrega, finalmente, que de conformidad con el artículo 45° del RSHM, las empresas especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Con relación a la infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33° e incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM, corresponde señalar que la infracción imputada está relacionada a la obligación de todo titular y/o contratista minero de contar con procedimientos de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en la tarea de transporte de personal. En ese sentido, el análisis de la imputación y los descargos no está relacionado a escrutar el accionar del conductor del vehículo siniestrado durante el accidente, sino a establecer la existencia previa de procedimientos y prácticas constantes de trabajo seguro para el transporte de personal.

En el presente caso, si bien se acredita con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de BMDH, presentado en los documentos de descargo, un capítulo dedicado al "Transporte de Personal y Materiales" (Capítulo XV), el mismo resulta insuficiente respecto de las medidas de prevención que exige el artículo 356° del RSHM.

Adicionalmente, la inexistencia de procedimientos para la identificación de peligros y evaluación de riesgos ha sido evidenciada en la manifestación efectuada por el señor José Luis Avelino Capcha, chofer del vehículo siniestrado, quien reconoce que el camión con el cual colisionó, estuvo estacionado en la carretera los días anteriores al accidente.

Respecto al incumplimiento del artículo 169° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud de BMDH, sobre prohibición a la circulación de vehículos en horas de la noche, los descargos presentados acreditan la existencia de autorizaciones expresas de BMDH para el transporte de personal entre las 18:00 y las 19:00 horas, esto es, durante el horario que involucra la ocurrencia del accidente.

- 3.2 Respecto de la infracción imputada por ausencia de capacitación, el inciso b) del artículo 59° del RSHM exige que todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, reciba como capacitación: 1) Inducción u orientación general no menor de 8 horas; y 2) Capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo no menor de 8 horas; en tanto que el inciso d) del artículo 356° del RSHM, exige que cada titular de actividad minera establezca un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considere básicamente —entre otros—, la capacitación permanente del conductor, especialmente en manejo defensivo.

Respecto de la capacitación a José Luis Avelino Capcha en la tarea de conducción de vehículos, la constancia emitida por "Touring Escuela S.A." sobre capacitación denominada "Actualización en Manejo Defensivo 4X4", efectuada el 3 de enero de 2008, no resulta válida para absolver el cargo imputado, por ser de fecha posterior

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1295-2008-1-OS/GFM

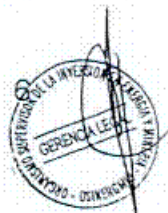
a la ocurrencia del accidente, del 28 de junio de 2007. Adicionalmente, si bien el titular minero acredita una capacitación mediante el "Curso de Manejo Defensivo", el cual tuvo una duración 5 horas con 30 minutos, cabe señalar que esta resulta insuficiente respecto de las 8 horas mínimas que exige el RSHM, así como hace evidente la ausencia de capacitación constante en esta actividad.

- 3.3 Con relación a los descargos efectuados por infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM, corresponde señalar que la legislación sectorial minera establece disposiciones específicas para tipificar los accidentes de trabajo. Así tenemos que el supuesto de hecho (accidente en carretera pública) materia de fiscalización, se encuentra recogido expresamente por el inciso b) numeral 2) del artículo 124° del RSHM, que establece la existencia de accidentes de trabajo fuera de las instalaciones o áreas de trabajo, en el caso de: *"Accidentes en carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador"*.

Esta disposición es concordante con el artículo 2° inciso k) del Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, invocado parcialmente por los fiscalizados, el cual define como Accidente de Trabajo, "a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador..." (subrayado agregado), que para el presente caso consiste en la labor de chofer que adicionalmente desempeñaba el señor José Luis Avelino Capcha, como se detalla a continuación. Estas disposiciones específicas excluyen la aplicación de normas de alcance general del mismo rango, bajo el principio de que la norma especial prima sobre la general, principio de organización del sistema jurídico.

Sobre la existencia de una orden del empleador para la configuración de un accidente de trabajo, se encuentra ampliamente reconocido en las pruebas y documentos actuados que José Luis Avelino Capcha desempeñaba las actividades de chofer de transporte y maestro perforista de la contratista BMDH. En tanto chofer de transporte de BMDH, resulta evidente que el traslado de personal lo efectuaba por orden y dirección de su empleador, razón por la cual corresponde la tipificación de accidente de trabajo, que al tener consecuencias fatales, debió informarse a la autoridad administrativa dentro de las 24 horas de ocurrido, así como presentar el correspondiente informe de investigación en el plazo de 10 días calendarios. En consecuencia, se corrobora la infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

- 3.4 Respecto de la infracción al inciso a) del artículo 39° del RSHM, revisada la copia del Certificado de Denuncia Policial N° 015 expedido por la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Desaguadero, la Declaración de Accidente/Incidente suscrito por el señor José Luis Avelino Capcha y las Declaraciones Juradas de Accidente suscritas por los señores Amilcar Pérez Rivera y Julio César Chambilla Achata, este último en calidad de Administrador de BMDH, se evidencia la activación del Comité de Emergencias de BMDH después de ocurrido el accidente, habiéndose cumplido de manera razonable con las condiciones que exige el "Manual de Manejo de Emergencias para Proyectos de Perforación", según las circunstancias que



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 129-2008-1-OS/GFM

exigía el accidente ocurrido, fuera de las instalaciones o áreas del proyecto, razón por la cual corresponde archivar la imputación que concierne a este extremo.

3.5 Con relación a la infracción al artículo 56° del RSHM, revisado el Informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por BMDH a OSINERGMIN mediante escrito N° 872999 del 12 de julio de 2007, se advierte que el mismo cuenta con la rúbrica del señor José Pumacayo Meza, en calidad de Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, tal como exige el Anexo 7-A del RSHM. El mismo documento señala en la parte de "Anexos", adjuntar el "Informe del Jefe del Programa de Seguridad", también suscrito por el señor José Pumacayo Meza. Adicionalmente, se tiene como anexo del mismo documento, copia del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, en la cual participa el señor José Pumacayo Meza. Conforme se puede advertir, la responsabilidad desempeñada por el señor José Pumacayo Meza equivale a la de Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera del Proyecto Santa Ana, siendo irrelevante la nomenclatura que se utilice para el desempeño de estas funciones; por lo que no se ha desvirtuado la infracción imputada, cuya responsabilidad recae en la titular, en razón del alcance de las responsabilidades que competen al Jefe de Seguridad e Higiene Minera de un centro de trabajo, a tenor de los artículos 52° y siguientes del RSHM.

3.6 Respecto de la responsabilidad solidaria que deriva del accidente, corresponde señalar que el primer párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las disposiciones del Título Décimo Cuarto - Bienestar y Seguridad "...obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias...". Entre las obligaciones que generan responsabilidad solidaria se encuentran las establecidas en el artículo 209° del texto legal antes citado, según el cual "Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias".

Conforme ha sido expuesto en el numeral 3.3, el accidente que ocasionó la muerte de los señores Elvis Dick Barreto Navarrete y Jaime Ríos de la Cruz, ex trabajadores de la contratista BMDH, se encuentra tipificado como accidente de trabajo, razón por la cual existe responsabilidad solidaria del titular del derecho minero, en la forma señalada por el artículo 216° antes expuesto.

3.7 De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Sra. Jenny Karina Villavicencio Gardini y BMDH son responsables solidarios por la infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, incisos a), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 59°, e inciso d) del artículo 356°, determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal; en tanto que la Sra. Jenny Karina Villavicencio Gardini es responsable por la infracción del inciso e) del artículo 24° y artículo 56° del RSHM, detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal; correspondiendo el archivo del procedimiento sancionador relativo a la infracción al inciso a) del artículo 39° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1295-2008-1-OS/GFM

3.8 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-048-2008 y de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 – “Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG”, corresponde imponer a Jenny Karina Villavicencio Gardini y BMDH una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal (30 UIT por cada infracción); en tanto que a la señora Jenny Karina Villavicencio Gardini le corresponde una multa adicional de veinte (20) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos (2) infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal (10 UIT por cada infracción).

3.9 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **JENNY KARINA VILLAVICENCIO GARDINI** y la empresa contratista **BRADLEY MDH S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, incisos a), c) y f) del artículo 77°, inciso b) del artículo 59°, inciso d) del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Sancionar a **JENNY KARINA VILLAVICENCIO GARDINI** con una multa adicional de (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 24° y artículo 56° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1295- 2008-1-OS/GFM

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

